

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund. Agosto 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el presente proceso ejecutivo, se encuentra inactivo con decreto de levantamiento de medidas cautelares de fecha 18 de Mayo de 2.017 y en la misma fecha se incorporó al proceso contrato de transacción suscrito por las partes. Sirvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Nº 25307310300220150022800

Demandante: ALEXANDER VELASQUEZ PINZON  
Demandados: DUFAY ANDREA BRILÑEZ CHAVARRO y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021)

**PROBLEMA JURÍDICO**

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo con mandamiento de pago de fecha 28 de Octubre de 2.015 y auto de fecha 18 de Mayo de 2.017; con el que se incorpora transacción y se profiere en el cuaderno 2 auto que ordena el levantamiento de la medida cautelar de las misma fecha; sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna; transcurrido más de una año del último auto.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Con proveído del 18 de Mayo de 2.017, se incorpora el contrato de transacción y se resuelve la solicitud de levantamiento de mediada cautelar en el cuaderno 2; con oficio 507 del 25 de Mayo de 2.017 se Oficia a la secretaria de tránsito y transporte de Girardot y su última actuación de fecha 27 de Octubre de 2.017; es otro decreto de levantamiento de medida cautelar efectuado por la parte actora; expidiéndose el oficio 1.160 con fecha 3 de noviembre de 2.017. A la fecha la parte actora no se ha interesado en realizar actuación alguna.

**CONSIDERACIONES**

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º prescribe: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra INACTIVO desde hace un año, y que su última actuación fue el día 27 de Octubre de 2.017, sin que la parte se haya pronunciado al respecto; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

**CUARTO:** ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

**QUINTO:** NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

**SEXTO:** Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

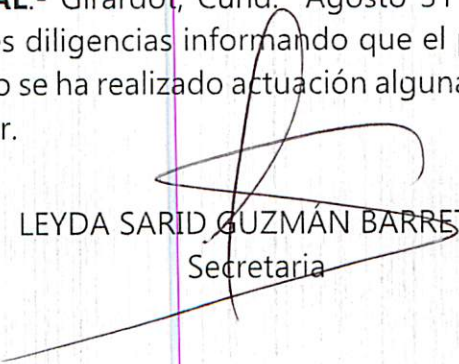
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund. Agosto 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el presente proceso ejecutivo, se encuentra inactivo; no se ha realizado actuación alguna desde el 14 de Septiembre de 2018. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Nº 253073103002201600060-00  
Demandante: MARIA AMPARO LOZANO CESPEDES  
Demandado: JOSE HUMBERTO BONILLA CUBILLOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021)

**PROBLEMA JURÍDICO**

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 15 de Febrero de 2.018; y se encuentra en la secretaría inactivo desde el 14 de Septiembre de 2018; por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna desde hace más de dos años.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Con proveído del 1º de Junio del año 2.016, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, el 15 de Febrero de 2.018; se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 22 de Marzo 2018, se aprueba la liquidación de costas; cabe anotar que el 14 de Septiembre de 2.018, se resuelve solicitud de una tercera persona ajena al proceso. Han transcurrido ya más de dos años sin que la parte actora se haya interesado en continuar con el proceso.

**CONSIDERACIONES**

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º y su Literal b) prescriben: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será dos (2) años."

Con base en lo anterior y como quiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra INACTIVO desde hace más de dos años, siendo su última actuación el 14 de Septiembre de 2018; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el literal b del Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

**CUARTO:** ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

**QUINTO:** NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

**SEXTO:** Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund. Agosto 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el presente proceso ejecutivo, se encuentra inactivo con decreto de suspensión del proceso hasta el 26 de Agosto de 2.017; solicitado por las partes y que el plazo se encuentra más que vencido. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR

Nº 25307310300220160013300

Demandante: SOCIEDAD DE AGRICULTURA AGRO S.A.

Demandado: JUAN CARLOS RAMIREZ OVIEDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021)

**PROBLEMA JURÍDICO**

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo con mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciséis (2.016) y auto que tiene notificado al demandado por conducta concluyente y decreta la suspensión del proceso, de fecha 28 de Abril de 2.017; que en el memorial de solicitud se informa que dicha suspensión será hasta el día 26 de Agosto de 2.017; sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna; transcurrido más de una año del último auto.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Con proveído del 19 de Octubre de 2.016, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, y el 28 de Abril de 2.017 fue su última actuación sin que a la fecha la parte actora se haya interesado en realizar actuación alguna o informado al Juzgado sobre el resultado del acuerdo pactado con el demandado; para continuar con el proceso.

**CONSIDERACIONES**

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º prescribe: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra INACTIVO desde hace un año, y que su última actuación fue el día 28 de Abril de 2.017 , sin que la parte se haya pronunciado al respecto; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

**CUARTO:** ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

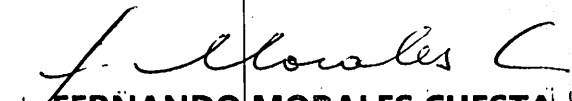
**QUINTO:** NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

**SEXTO:** Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 29 de Septiembre de 2.021.  
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00047/20  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS  
Demandado: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONTRERAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art. 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, solicitada por los apoderados de las partes en el anterior memorial y hasta por el término allí solicitado, esto es desde el 30 de Septiembre de 2.021 hasta el 2 de Noviembre de 2.021.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA